

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00018773 DE 2026

(septiembre 23)

por medio de la cual se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de plantas *in vitro* y *ex agar* de *Musa acuminata* de origen y procedencia Reino Unido, para uso comercial, ensayo y/o siembra.

La Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (e) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2., del Decreto número 1071 de 2015, el artículo 1° de la Resolución ICA número 13314 del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a las especies animales o vegetales del país.

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6° del Decreto número 4765 de 2008, es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal en el territorio nacional.

Que, según lo ordenado en el numeral 23 del artículo 12 del Decreto número 4765 de 2008, modificado por el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, es función de la Gerencia General del ICA expedir las medidas regulatorias en materia sanitaria y fitosanitaria.

Que, mediante la Resolución ICA número 13314 de 2023, se delegó en la Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria de la entidad, la expedición de los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que corresponde al ICA adelantar los análisis de riesgos y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, para establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que, mediante la Resolución ICA número 8389 de 2023, se establecieron los requisitos y el trámite para las solicitudes de análisis de riesgos de plagas y enfermedades para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que, por conducto de la Resolución ICA número 13633 de 2023, se creó el Comité de Importaciones como una instancia asesora, orientadora y decisora que apoya a la Gerencia General, o a quien esta delegue, en la expedición de dichos requisitos sanitarios y fitosanitarios.

Que, reunido el Comité de Importaciones del ICA el 27 de mayo de 2026, según consta en acta de la misma fecha, se definieron los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de plantas *in vitro* y *ex agar* de *Musa acuminata* de origen y procedencia Reino Unido, para uso comercial, ensayo y/o siembra, razón por la cual se hace necesario establecer los requisitos aprobados.

Que, acorde al comercio internacional, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen está en la obligación de expedir una certificación fitosanitaria, con el propósito de asegurar que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que ingresarán al país de destino han sido inspeccionados y/o sometidos a pruebas de acuerdo con los procedimientos oficiales establecidos y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas.

Que la certificación fitosanitaria emitida por la ONPF del país de origen es un documento convenido en el ámbito internacional, que se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por los países de destino, facilitando así el comercio internacional.

Que, en aras de garantizar los principios de publicidad y transparencia, se surtió el trámite de consulta pública nacional a través de la plataforma SUCOP del Departamento Nacional de Planeación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.13.2.4.2., del Decreto número 1071 de 2015.

Que la misma disposición normativa señala que, cuando el proyecto normativo afecte el comercio internacional, se deberá realizar la notificación a través del punto de contacto de Colombia ante la OMC, CAN, G3, con el fin de recibir comentarios u observaciones.

Que la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, indicó que los miembros notificarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias y velarán porque se publiquen para que los miembros interesados puedan conocer su contenido, razón por la cual la presente resolución surtirá el trámite de publicidad anteriormente mencionado.

Que, de conformidad con los artículos 5° a 7° del Decreto número 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la Abogacía de la Competencia, en el cual se evidenció que el

presente proyecto regulatorio no incide sobre la libre competencia del mercado, por lo que no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación a Colombia de plantas *in vitro* y *ex agar* de *Musa acuminata* de origen y procedencia Reino Unido, para uso comercial, ensayo y/o siembra.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que importen a Colombia plantas *in vitro* y *ex agar* de *Musa acuminata* de origen y procedencia Reino Unido, para uso comercial, ensayo y/o siembra.

Artículo 3°. *Requisitos fitosanitarios*. Para la importación a Colombia de plantas *in vitro* y *ex agar* de *Musa acuminata* de origen y procedencia Reino Unido, para uso comercial, ensayo y/o siembra, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 3.1. El certificado fitosanitario del país de origen debe incluir la siguiente declaración adicional:
 - 3.1.1. El envío se encontró libre mediante pruebas de biología molecular de *Banana Bunchy Top Virus (Babuvirus musae)*. Los resultados de las pruebas deben anejarse en cada envío.
 - 3.1.2. El envío procede de un país libre de *Fusarium oxysporum f. sp. cubense* Raza 4 tropical (FOC R4T).
- 3.2. Utilizar empaques o envases nuevos.
- 3.3. El empaque del producto debe venir marcado con el nombre botánico (género y especie).
- 3.4. El importador debe informar si el material es un Organismo Vivo Modificado (OVM). De ser un OVM, deberá cumplir con la normatividad vigente establecida por el país.
- 3.5. Inspección fitosanitaria en el lugar de entrada.
- 3.6. Toma de muestra en lugar de entrada para la estación de Cuarentena Vegetal.
- 3.7. Seguimiento posentrada en los sitios de siembra.

Artículo 4°. *Control oficial*. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas digitales o impresas, que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Artículo 5°. *Sanciones*. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2026.

La Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (e),

Linda Luz Barbosa Díaz.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Quindío

ACUERDOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 2202 DE 2026

(septiembre 4)

por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de revisión y actualización de la reglamentación del uso de las aguas, y la reglamentación de vertimientos, para el río Roble y sus tributarios priorizados, y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme con la Constitución Política de Colombia, “*Es obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*” tal como lo indica su el artículo 8°, adicionalmente, el artículo 79 reza que “*(...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”, y, finalmente, del artículo 80 se desprende que le corresponde al Estado planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*” y “*(...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)*” tomando las medidas correspondientes encaminadas a evitar el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993, indica en su artículo 7° que por ordenamiento ambiental del territorio se entiende “*(...) la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible*”.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y administrar los recursos naturales renovables.

Adicionalmente, la ley *ibidem* atribuyó a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la función de “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

Continuando, el Decreto Ley 2811 de 1974, sobre el tema pregona: (...) “*Artículo 92. Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.*

No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley”.

“*Artículo 93.- Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación*”. (...).

(...)

“*Artículo 155. Corresponde al gobierno:*

- a) *Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;*
- b) *Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;*
- c) *Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;*
- d) *Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y*
- e) *Las demás que contemplen las disposiciones legales*”.

“*Artículo 156. Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.*

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes”. (...)

(...)

“*Artículo 157. Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación*”. (...)

Así mismo, la Resolución número 631 de 2015, determina la calidad de los vertimientos al agua, por lo cual refiere;

(...) *Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.* (...)

A su turno, el Decreto número 1076 del 2015, dentro de su articulado formula:

(...)

“*Artículo: 2.2.3.2.7.6. “Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*

- a) *Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
- b) *Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c) *Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d) *Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e) *Generación de energía hidroeléctrica;*
- f) *Usos industriales o manufactureros;*
- g) *Usos mineros;*
- h) *Usos recreativos comunitarios,*
- i) *Usos recreativos individuales.” (...)*

(...)

“*Artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión*”. (...)

(...)

“*Artículo 2.2.3.2.13.1. “La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas*”.

“*Artículo 2.2.3.2.13.2. “Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior, se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, la Autoridad Ambiental competente así lo ordenará mediante providencia motivada*”. (...)

(...)

Artículo 2.2.3.2.13.3. Publicación acto administrativo. Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, la Autoridad Ambiental competente efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

- a. *Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la Autoridad Ambiental competente y en la Alcaldía o Inspección de Policía de lugar.*
- b. *Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.*

Artículo 2.2.3.2.13.4. Visita ocular y estudios de reglamentación de una corriente. La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos;

- a. *Cartografía*
- b. *Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;*
- c. *Hidrometeorológicos;*
- d. *Agronómicos;*
- e. *Riego y drenaje;*
- f. *Socioeconómicos*
- g. *Obras hidráulicas*
- h. *De incidencia en el desarrollo de la región;*
- i. *De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;*
- j. *Legales;*
- k. *Módulos de consumo, y*
- l. *Control y vigilancia de los aprovechamientos.*

En todo caso, la Autoridad Ambiental competente podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata. (...)

(...)

Artículo 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación. (...)

(...)

Artículo 2.2.3.3.1.4. Ordenamiento del recurso hídrico. El ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies (...)

(...)

Artículo 2.2.3.3.7.1. Procedencia de la reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos, de acuerdo con los resultados obtenidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados al cuerpo de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

Si del resultado del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, se determina la conveniencia y necesidad de adelantar la reglamentación, la autoridad ambiental competente, así lo ordenará mediante resolución.

En dicha resolución se especificará, la fecha lugar y hora de las visitas técnicas correspondientes al proceso de reglamentación de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.7.2. Publicidad del acto que ordena la reglamentación. Con el fin de poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, procederá a:

- 1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambiental competente y en su página web y en la Alcaldía o Inspección de Policía correspondiente, copia de la resolución.*
- 2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecha lugar y hora de las visitas técnicas. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar.*

Artículo 2.2.3.3.7.3. Efectos de la orden de reglamentar los vertimientos. Los permisos de vertimiento que se otorguen durante el proceso de reglamentación previsto en el presente capítulo, deberán revisarse por parte de la autoridad ambiental competente como resultado de dicho proceso.

Artículo 2.2.3.3.7.4. De la visita técnica y estudio de reglamentación de vertimientos. La visita técnica y los estudios para la reglamentación de vertimientos comprenderán por lo menos los siguientes aspectos:

- 1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*
- 2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.*
- 3. Inventario y descripción de las obras hidráulicas.*
- 4. Caracterización de los vertimientos.*
- 5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y potenciales.*
- 6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente. (...)*

(...)

Artículo 2.2.3.3.7.8. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación.

Artículo 2.2.3.3.7.9. Revisión de la reglamentación de vertimientos. Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla. (...)

Que la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente constituye un principio y un derecho de rango constitucional, reconocido en los artículos 2º, 40, 79 y 95 de la Constitución Política, así como un criterio orientador de la gestión ambiental previsto en la Ley 99 de 1993, razón por la cual las actuaciones administrativas relacionadas con la administración del recurso hídrico deben garantizar mecanismos efectivos de información, publicidad y participación de los usuarios, comunidades y demás interesados.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 dispone que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas

para la expedición, modificación o cancelación de permisos o autorizaciones relacionados con el uso o afectación de los recursos naturales renovables y del ambiente, con el fin de ejercer los derechos de información y participación ambiental.

Que, de conformidad con los principios de publicidad, transparencia, participación y debido proceso previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación garantizará durante el desarrollo del proceso de revisión y actualización de la reglamentación del uso de las aguas y de reglamentación de vertimientos del río Roble y sus tributarios priorizados, el acceso a la información relevante, la realización de las publicaciones legales correspondientes y la intervención de las personas, comunidades, usuarios del recurso hídrico y demás actores que puedan resultar interesados o afectados por las decisiones que se adopten.

Que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.13.3, 2.2.3.2.13.4, 2.2.3.3.7.1 y siguientes del Decreto número 1076 de 2015, la participación de los usuarios y demás interesados durante las visitas técnicas, la elaboración de estudios y las demás etapas del procedimiento constituye un elemento esencial para la adecuada distribución del recurso hídrico, la protección de su calidad y la adopción de decisiones ambientalmente sostenibles y socialmente legítimas.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el en los preceptos normativos expuestos, conforme con los criterios y directrices dadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y es la autoridad competente para efectuar la revisión y actualización de la reglamentación del uso de las aguas, y la reglamentación de vertimientos, para el río Roble y sus tributarios priorizados.

Adicional a lo indicado, el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río La Vieja - POMCA río La Vieja, adoptado por la CRQ mediante Resolución número 1100 del 20 de abril de 2018, estableció en el Proyecto 11. Conocimiento y manejo del recurso hídrico superficial, la Actividad 11.2 “Reglamentación de corrientes en unidades hidrográficas priorizadas”, así como la meta: “Actualizar la reglamentación de corrientes para el río Quindío, quebrada Buenavista, río Roble y quebrada Cestillal, río Pijao”.

Prosiguiendo, y con el fin de determinar la conveniencia de adelantar la reglamentación del río Roble y sus afluentes, y con base en la facultad que le ha conferido la ley y los decretos reglamentarios, en particular lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto número 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, priorizó el río Roble como cuerpo de agua estratégico para el ordenamiento ambiental y territorial de su jurisdicción, y realizó los estudios correspondientes, en conjunto con la Universidad del Tolima, consistentes en la formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del río Roble y sus Tributarios Priorizados, el cual desarrolló las fases de diagnóstico, identificación de usos potenciales y elaboración del plan, con un horizonte de planificación de diez (10) años, y determinó la conveniencia de la reglamentación de aguas y vertimientos.

El área hidrográfica del río Roble nace a 2.137 m s. n. m. al noreste del municipio de Circasia, en la vereda El Roble, y desemboca sobre el río La Vieja al suroeste del municipio de Quimbaya, en la vereda La Española, recorriendo en su trayecto los municipios de Circasia, Filandia, Montenegro y Quimbaya, con un área drenante de 124,36 km² y una longitud aproximada de 48,23 km.

Dentro del proceso de ordenamiento se consideraron como tributarios priorizados del río Roble la quebrada Portachuelo y la quebrada Cajones, en atención a su incidencia significativa sobre la corriente principal desde los puntos de vista hidrológico, hidráulico, geomorfológico, ecológico, de usos del agua, usos del suelo y calidad del recurso hídrico. La quebrada Portachuelo nace en el municipio de Filandia (vereda Cruces) y confluye al río Roble en jurisdicción de Circasia, mientras que la quebrada Cajones nace en el municipio de Salento (vereda El Agrado) y desemboca en el río Roble al noroccidente del casco urbano de Circasia, en la vereda Membrillal.

De acuerdo con los resultados del PORH, el Índice de Uso del Agua (IUA) evidenció que los tramos de cabecera del sistema hídrico (asociados a los tramos 1, 3 y 5, correspondientes a la quebrada Portachuelo, la quebrada Cajones y el nacimiento del río Roble) presentan una presión alta a muy alta de la demanda sobre la oferta hídrica disponible durante los meses de julio, agosto y septiembre, condición que se mantiene en los escenarios proyectados a 2025 y 2029, situación asociada principalmente a la satisfacción de demandas para consumo humano, uso agrícola y uso pecuario.

En concordancia con lo anterior, el índice de vulnerabilidad hídrica al desabastecimiento (IVH) calculado para el sistema determinó que los mismos tramos de cabecera (1 y 5, en el nacimiento del río Roble y área de Circasia) presentan una vulnerabilidad alta durante la mayor parte del año en las tres condiciones hidrológicas evaluadas, y que, al combinar dicha vulnerabilidad con el grado de amenaza por reducción de la oferta, se configura para estos tramos una condición de riesgo Alto frente al desabastecimiento del recurso, particularmente crítico en época seca.

En desarrollo del PORH se definieron los objetivos de calidad del agua para cada uno de los tramos del río Roble, la quebrada Portachuelo y la quebrada Cajones, estableciendo para cada uno de ellos una categoría de uso potencial (A, B, C o D) y los valores máximos permisibles de los determinantes de calidad (DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales,

oxígeno disuelto, pH, coliformes totales y fecales, nitrógeno amoniacal, nitritos, nitratos y fósforo total), con fundamento en el Decreto número 1076 de 2015.

Dichos resultados evidenciaron la necesidad de restringir determinados usos (en particular el uso recreativo por contacto primario) en tramos donde los niveles de coliformes superan los límites establecidos para la categoría asignada, situación identificada tanto en el nacimiento del río Roble como en la totalidad de las quebradas Cajones y Portachuelo.

Adicionalmente, en el proceso de diagnóstico y de participación comunitaria adelantado en el marco del PORH se identificaron, en los municipios de Circasia y Filandia, múltiples fuentes de vertimiento sobre el río Roble y sus tributarios priorizados, entre ellas: vertimientos de aguas residuales domésticas de los cascos urbanos de Circasia y Filandia; vertimientos derivados de actividades pecuarias, porcícolas y avícolas en la parte alta de la quebrada Cajones; contaminación por arrastre de agroquímicos asociada a cultivos; y vertimientos de aguas residuales sin tratamiento provenientes de predios rurales sin sistemas sépticos, todo lo cual afecta de manera directa la calidad del recurso hídrico y las condiciones de acceso al mismo por parte de las comunidades ribereñas.

Las anteriores condiciones de presión sobre la oferta hídrica, riesgo de desabastecimiento, afectación de la calidad del agua y multiplicidad de vertimientos identificados en el río Roble y en las quebradas Portachuelo y Cajones, sumadas a la necesidad social manifestada por las comunidades de los municipios de Circasia y Filandia en torno a la regulación del uso y captación del recurso, constituyen fundamento técnico suficiente para que la CRQ, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley y los decretos reglamentarios, determine la conveniencia y necesidad de adelantar la reglamentación de vertimientos y la actualización de la reglamentación de usos del agua del río Roble y sus tributarios priorizados, quebradas Portachuelo y Cajones (Circasia), como instrumento que permita distribuir el recurso entre los distintos usuarios y usos, y establecer las condiciones para el vertimiento, en armonía con los objetivos de calidad definidos en el PORH y de conformidad con los análisis de conveniencia de los que tratan los artículos 2.2.3.2.13.2 y 2.2.3.3.7.1., del Decreto número 1076 de 2015.

En cumplimiento de las disposiciones normativas vistas en los artículos 2.2.3.3.7.1., 2.2.3.3.7.2., 2.2.3.2.13.3 y 2.2.3.2.13.4 del Decreto número 1076 de 2015, y con el ánimo de dar a conocer a los interesados el acto administrativo mediante el cual se ordena el inicio del proceso de revisión y actualización de la reglamentación del uso de las aguas, y la reglamentación de vertimientos, para el río Roble y sus tributarios priorizados, la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), surtirá las publicaciones que se verán en los resolutivos de este acto administrativo.

En mérito de lo anterior, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la revisión y actualización de la reglamentación del uso de las aguas, y ordenar la reglamentación de vertimientos, para el río Roble y sus tributarios priorizados, correspondientes a la quebrada Portachuelo y quebrada Cajones, con incidencia en los municipios de Filandia, Quimbaya, Circasia y Montenegro, en el departamento del Quindío, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Los permisos de vertimiento y permisos de concesión de agua sobre el río Roble, quebrada Portachuelo y quebrada Cajones que se otorguen de manera previa y durante el proceso de reglamentación, deberán revisarse por parte de la autoridad ambiental competente considerando para ello los resultados del proceso.

Artículo 2°. Con la finalidad de publicitar y dar a conocer el presente acto administrativo y otras particularidades de la planificación del proceso a los interesados, se efectuará las siguientes publicaciones:

- a) Publicar la presente resolución en la página web de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- b) Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial* conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Fijar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación referida en el literal a) y, con al menos diez (10) días de anticipación a la práctica de las visitas técnicas oculares, copia de la presente providencia y de la relación de dichas visitas, indicando la jurisdicción en donde se desarrollarán, en un lugar público de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), así como en las alcaldías o inspecciones de policía ubicadas en los municipios de Filandia, Quimbaya, Circasia y Montenegro, en el departamento del Quindío, información que se fijará allí durante por lo menos diez (10) días hábiles.
- d) Publicar, con al menos diez (10) días de anticipación a la práctica de las visitas técnicas oculares, un aviso en el cual se informe de la actualización de la reglamentación de uso de las aguas a adelantar y las fechas y lugares para la realización de las visitas técnicas oculares, por dos (2) veces consecutivas en el periódico de mayor circulación en la zona de influencia de la reglamentación, correspondiente a los municipios de Filandia, Quimbaya, Circasia y Montenegro en el departamento del Quindío, con el fin de quienes resulten interesados en la reglamentación se enteren y participen en la visita. Se publicará además este aviso a través de emisora con cobertura en los municipios en que se llevará a cabo el proceso.

- e) Publicar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación referida en el literal a) un aviso en el cual se informe de la reglamentación de vertimientos a adelantar y las fechas y lugares para la realización de las visitas técnicas oculares en el periódico de mayor circulación en la zona de influencia de la reglamentación, correspondiente a los municipios de Filandia, Quimbaya, Circasia y Montenegro en el departamento del Quindío, con el fin de que quienes resulten interesados en la reglamentación se enteren y participen en la visita. Se publicará además este aviso a través de emisora con cobertura en los municipios en que se llevará a cabo el proceso.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las Alcaldías de Filandia, Circasia, Montenegro y Quimbaya, con el fin de lograr la articulación interinstitucional requerida y que contribuya a la adecuada actualización de la reglamentación del uso de las aguas y la reglamentación de vertimientos del río Roble, quebrada Portachuelo y quebrada Cajones.

Artículo 4°. En cumplimiento de las disposiciones vistas en el artículo 2.2.3.2.13.4 y 2.2.3.3.7.4 del Decreto número 1076 de 2015, se llevará a cabo las visitas técnicas oculares y los estudios pertinentes para la revisión y actualización de la reglamentación del uso de las aguas, y la reglamentación de vertimientos, para el río Roble y sus tributarios priorizados.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, a 4 de septiembre de 2026.

El Director General (e) Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ),

Juan Esteban Cortés Orozco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 4748198. 23-IX-2026. Valor \$584.150.

VARIOS

Casa Nacional del Profesor

EDICTOS

La Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) NIT 860.005.921-1

INFORMA QUE:

Caro Alfonso María Alicia identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41362226 falleció en mayo 27 de 2026, se ha presentado Gerald Mauricio Rodríguez Caro identificado (a) con cédula de ciudadanía número 80873412 en calidad de apoderado (a) y/ o beneficiario (a).

Quienes crean tener igual o mejor derecho que el (los) reclamante(s) deben acreditar su derecho radicando la documentación pertinente en la página de Canapro en el apartado de servicios en línea Auxilios de Solidaridad, dentro de los siguientes 30 días a la fecha de esta publicación, con el fin de acreditar sus derechos.

(Único aviso).

Édison R. Castro Alvarado,
Gerencia.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 13220 de 2026, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 7824 de 2025, “por la cual se crea el Comité de Proyectos para la Comunidad Colombiana Residente en el Exterior y se dictan otras disposiciones”.	1
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Resolución número 3339 de 2026, por la cual se delega la representación judicial y la atención integral de las acciones de tutela relacionadas con el Proceso de Selección número 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo.	2
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 40512 de 2026, por la cual se efectúa un encargo en un empleo de carrera administrativa por vacancia temporal.	5
Resolución número 40513 de 2026, por la cual se hace un nombramiento ordinario.	5
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Industria y Comercio	
Resolución número 75972 de 2026, por la cual se modifican las tasas de Propiedad Industrial para la vigencia 2027 establecidas en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.	6